



Bogotá D.C junio del 2020

DP 20202234

Honorables

CONSEJEROS Y CONSEJERAS

CONSEJO DE ESTADO (Reparto)

E.S.D

REFERENCIA. **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE. **FABIÁN DÍAZ PLATA**, Representante a la Cámara por Santander
ACCIONADO. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

FABIÁN DÍAZ PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.363.825 de Piedecuesta, actuando como agente oficioso de las comunidades campesinas que se encuentran ubicadas en el páramo de Santurbán que comprende los Departamentos de Santander y Norte de Santander, acudo respetuosamente ante su despacho para solicitar amparo constitucional mediante **ACCIÓN DE TUTELA** establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada bajo los decretos 2591 de 1991 y 1983 del 2017 en contra de la **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** por proferir el auto del 15 de mayo del 2020 en el cual ordena seguir adelante con el proceso de delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán en su etapa de concertación mediante mesas de trabajo por medios tecnológicos, para que sea amparado los derechos fundamentales de estas comunidades al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL** y el **PRECEDENTE JUDICIAL** establecido en la sentencia T-361 del 2017, consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política y precedente manifestado por la Corte Constitucional, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán –Berlín se encuentra localizado en los departamentos de Santander y Norte de Santander en los municipios de Ábrego, Arboledas, Bochalema, Bucaramanga, Bucarasica, Cáchira, Cágota, California, Charta, Chinácota, Chitagá, Cúcuta, Cucutilla, El Playón, El Zulia, Floridablanca, Girón, Gramalote, Guaca, Labateca, La Esperanza, Los Patios, Lourdes Matanza, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Piedecuesta, Puerto Santander, Salazar, San Cayetano, Santa Bárbara, Santiago, Silos, Suratá, Toledo, Tona, Vetas, Villacaro y Villa del Rosario.

SEGUNDO. A través del Acto Administrativo Resolución 2090 de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 19 de diciembre de 2014 delimitó el Ecosistema Estratégico Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín, amparado bajo las funciones contenidas en los numerales 15 y 16 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

TERCERO. Frente a la expedición de la Resolución 2090 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en vista de que no se realizaron efectivos ejercicios de participación ciudadana en materia ambiental, así como tampoco fue posible acceder a la información pertinente para participar dentro del proceso, fue objetada jurídicamente en jurisdicción constitucional mediante acción de tutela acompañada de manifestaciones sociales y pacíficas de la comunidad santandereana y norte santandereana que halló la



vulneración de sus derechos fundamentales con aquella delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán.

CUARTO. La acción de tutela en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por vulnerar derechos de las comunidades al expedir la Resolución 2090 de 2014 que delimitó el Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, en primera y segunda instancia no accedió a las pretensiones de los accionantes, El Comité por la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán y el Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez. Sin embargo, dada la trascendencia constitucional de la delimitación de este ecosistema, la Corte Constitucional realizó el trámite de revisión de la acción de tutela y expidió la Sentencia T-361 del 2017, que: revocó parcialmente la decisión de primera instancia del Tribunal Administrativo de Santander, concedió el amparo de los derechos a la participación ambiental, acceso a la información pública, debido proceso y de petición de los accionantes, así mismo dejó sin efecto la Resolución 2090 del 2014, “por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones – Santurbán –Berlín, y se adopta otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente y ordenó al Ministerio de Ambiente, la expedición de una nueva resolución para delimitar este ecosistema en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo.

QUINTO. De esta manera, el Tribunal Administrativo de Santander, juez de primera instancia del fallo de tutela T-361 de 2017 de la Corte Constitucional, debe ser el garante del cumplimiento del contenido del fallo con expediente no. 680012333000-2015-00734-00, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos a la participación ambiental, acceso a la información pública, debido proceso, y de petición amparados y protegidos por la Corte, en el nuevo proceso de delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán.

SEXTO. Dicho proceso de delimitación debe incluir según lo estipulado por la Corte Constitucional un proceso participativo que debe agotar como mínimo las fases de, convocatoria, información, consulta e iniciativa, la concertación, decisión, gestión y la fiscalización. De tal forma, hasta febrero del 2020 el proceso de delimitación había pasado por las etapas de convocatoria, información, fase de consulta e iniciativa y hasta la fecha antes mencionada se encontraba en fase de concertación iniciada desde el 19 de septiembre de 2019, en la cual según lo ordenado por la Corte Constitucional, tiene como propósito generar un proceso de diálogo deliberativo entre las autoridades y los agentes participantes que promueva la configuración de un conceso razonado por medio de argumentos que se encuentren fundados en el interés público.

SÉPTIMO. Ahora bien, atendiendo a la crisis sanitaria que se vive a nivel global y en la cual los países de los cinco continentes enfrentan diversas problemáticas ocasionadas a partir de la propagación del Coronavirus COVID-19, Colombia no ha sido la excepción con su primer caso positivo el día 06 de marzo de 2020, momento a partir del cual se vienen presentando graves problemáticas sociales y económicas, como la pérdida de empleos, saturación del sistema de salud, pérdida de cosechas, interrupción de actividades escolares presenciales, confinamiento obligatorio y la suspensión de varias actividades económicas. En la actualidad según el Instituto Nacional de Salud y la Organización Panamericana de la Salud en su reporte no. 78 a corte de 10 de junio de 2020, el país presenta un reporte de 43.682 casos positivos, de los cuales han fallecido el 3.3%, se encuentran en UCI el 1.1%, están hospitalizados el 5.0%, se recupera en casa el 50.9% y se ha recuperado el 39.7%. En consecuencia, en asuntos de interés social y ambiental de la comunidad santandereana y norte santandereana como lo es la delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, es más complicado hacer efectiva y real la participación ambiental, pues se tiene que en el departamento de Norte de Santander existen 148 casos confirmados, con 13 defunciones, una tasa de letalidad del 8.8% y tasa de mortalidad del 8.0%. Por su parte, en



el departamento de Santander existen 185 casos confirmados, con 7 defunciones, una tasa de letalidad del 3.8 y tasa de mortalidad del 6.9%. Esta situación de emergencia y las consecuencias que de ella han surgido en las comunidades, desata una serie de necesidades y requerimientos de los ciudadanos respecto a su supervivencia durante la pandemia, como la consecución de alimentos, agua, elementos de bioseguridad, protección a sus familias, empleo, entre otras. Razón por la cual el abordaje social y sanitario del COVID-19 no solo en Santander y Norte de Santander sino en todo el País, desplaza el interés de la comunidad en asuntos públicos de gran envergadura como lo es la delimitación del Ecosistema Estratégico páramo de Santurbán, lo que hace ineficaz cualquier ejercicio de participación ambiental en momentos tan críticos y gravosos para la salud como el que atravesamos.

OCTAVO. Mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo del 2020 y 637 del 6 de mayo del 2020, El Presidente de la República declaró y prorrogó el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en toda Colombia con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19. Asimismo, mediante los Decretos Legislativos 457 del 22 de marzo, el 593 del 24 de abril y el 636 del 06 de mayo de 2020 el Presidente ordenó el aislamiento obligatorio de todos los habitantes en todo el territorio nacional y por ende la prohibición de aglomeración de más de 50 personas en lugares públicos.

NOVENO. Atendiendo a la emergencia sanitaria que estaba presentando el país debido al virus COVID-19, el Ministerio de Ambiente mediante oficio radicado no. 8140-E2-000600 del 23 de marzo del presente año, solicitó al Tribunal Administrativo de Santander posponer la realización de las reuniones de la fase de Concertación, en acatamiento a las directivas expedidas por el Ministerio de Salud, pues no se garantizaba en debida forma el derecho a la participación de estas comunidades.

DÉCIMO. Mediante memorial del 04 de abril del presente año, El Comité de Veeduría Ciudadana “Dignidad Minera” solicito ante el Tribunal exigir al Ministerio de ambiente no suspender el proceso de delimitación y seguir adelante con la fase de concentración mediante medios virtuales.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante Auto del 15 de mayo del 2020, el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia de la Magistrada Solange Blanco Villamizar, ordenó al Ministerio de Ambiente la realización de mesas de trabajo de la Fase de Concertación en Cumplimiento de la Sentencia T-361 del 2017 para profundizar los aspectos técnicos y jurídicos de la propuesta integrada de delimitación, recibir y responder las inquietudes de las autoridades municipales e interesados que desde finales del año pasado han venido analizando.

DÉCIMO SEGUNDO. Sin embargo, es de anotar que en la providencia antes mencionada en las consideraciones dadas por la magistrada el Tribunal de Santander aceptó que realizar reuniones virtuales mediante medios tecnológicos excluía a los habitantes de las zonas rurales violando su derecho de participación ambiental y sin embargo sin mayor motivación o estudio sobre el caso, sin siquiera tener información sobre la situación de acceso a la tecnología de la población rural del Ecosistema Estratégico páramo de Santurbán ordenó al Ministerio de Ambiente la ruta de planeación de mesas de trabajo y le recordó al ministerio que estas no podían generar aglomeraciones por las medias de aislamiento ordenadas por el gobierno Nacional, por lo que no dejaba otro camino que realizarlas de manera virtual.

DÉCIMO TERCERO. La situación de dar por sentado que se debían realizar estas mesas de trabajo de manera virtual sin ninguna valoración objetiva de las necesidades de las comunidades y sin la información requerida sobre la conectividad a medios tecnológicos de estas poblaciones, evidencia que el Tribunal Administrativo incurrió en un yerro procedimental, toda vez que sin tener la información suficiente, asumió que estas audiencias y mesas de trabajo se podrían realizar con la población sin tener en cuenta sus



condiciones especiales o sin siquiera solicitar la información a las comunidades de si contaban con los medios para poder realizar este tipo de procedimiento, violando a todas luces su derecho a la participación ambiental, pues si bien es cierto que se está recurriendo a las tecnologías para poder desarrollar procedimiento como audiencias, también es cierto que Colombia aún no está preparada para implementar todos estos procedimientos de manera virtual y más en las comunidades campesinas pertenecientes al Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, que además de no contar con los medios tecnológicos como son computadores y accesos a internet, son personas que en muchos casos no cuenta con escolaridad y mucho menos saben manejar medios tecnológicos, el Tribunal Administrativo de Santander tomo esta decisión sin tener en cuenta el enfoque diferencial que caracteriza a esta población los cuales la Corte ha determinado que son Sujetos de Especial Protección Constitucional y además desconociendo las etapas que se determinaron mediante la sentencia T-361 del 2017, donde la Corte Constitucional en ningún momento determinó realizar mesas de trabajo en la etapa de Concertación de la delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán y menos que estas fueran por medios virtuales, lo que genera una extralimitación por parte del Tribunal que va en contra de la garantía del derecho de participación de las comunidades campesinas y al debido proceso.

DÉCIMO CUARTO. Esta situación ocasionó que el Alcalde de Tona, algunos accionantes y la Procuraduría, presentaran recursos contra el Auto del 15 mayo emitido por el Tribunal Administrativo de Santander por considerar que se vulneraban los derechos a la participación ambiental de las comunidades que habitan el Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán. En cuanto al suscrito, mediante memorial solicité la aclaración de dicho auto por cuanto el Tribunal Administrativo de Santander, no aclaraba las formas en que se iban a llevar a cabo estas mesas de trabajo y tampoco establecía como se le iba a garantizar el derecho a la participación ambiental a las comunidades campesinas en medio de la crisis del COVID-19 y con la precaria conectividad rural en la que viven, haciendo la aclaración que no soy parte dentro del proceso de tutela y solo presenté solicitud en función de mis competencias de control político como Representante a la Cámara con el fin de defender los derechos de las comunidades campesinas del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán. Sin embargo, a pesar de la solicitud que realicé el Tribunal Administrativo de Santander hasta la fecha no ha emitido respuesta. Igualmente, el Tribunal tampoco repuso el Auto del 15 de mayo ni se aclaró su contenido a los intervinientes.

DÉCIMO QUINTO. Además, mediante el Auto del 28 de mayo que resolvía los recursos de aclaración y reposición al Auto del 15 de mayo, todos de este año, el Tribunal Administrativo de Santander una vez más sin realizar investigaciones previas, sin realizar un correcto estudio del caso y sin razonar su decisión, de manera arbitraria volvió dar por sentado que las comunidades campesinas pertenecientes al área de influencia del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, tenían acceso a medios tecnológicos para poder realizar sus requerimientos. Cito textualmente las palabras consignadas por el Tribunal.

“No resulta plausible la tesis de los accionantes según la cual las peticiones que puedan tener los interesados en el proceso de delimitación del páramo de Santurbán deban presentarse presencialmente. Las herramientas tecnológicas son una realidad en la administración pública y el procedimiento que en la actualidad adelanta el Ministerio de Ambiente no puede ser una excepción. El derecho que tienen esos interesados a expresar sus argumentos y obtener un análisis y respuesta a los mismos se puede ejercer mediante medios tecnológicos; de la misma manera en la que se están tramitando los recursos en contra del Auto del 15.05.2020, el cuál será confirmado.”

Palabras que confirman aún más, la ausencia de enfoque diferencial en el seguimiento al cumplimiento del fallo T-361 de 2017 por parte del Tribunal Administrativo de Santander, pues el mismo Tribunal está desconociendo las condiciones especiales en las que se



encuentran las comunidades campesinas pertenecientes a los 40 municipios que hacen parte del área de influencia del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, que en muchos casos no tienen acceso ni siquiera a servicios públicos básicos como el servicio de energía, mucho menos contar con acceso a internet y un correo electrónico para elevar sus solicitudes ante el Ministerio de Ambiente, pues a pesar de que los colectivos que se encuentran como accionantes dentro del proceso de tutela y representan a comunidades, no se tiene que olvidar que a las personas que deben tener prioridad dentro del proceso y que hay que escuchar es a las comunidades campesinas paramunas que viven directamente en estas zonas de influencia y son las que verían directamente afectados sus derechos por los nuevos parámetros en la fase de concertación de la delimitación. Por lo tanto, el Tribunal no puede asumir y dar por sentado que todas las comunidades campesinas estén representadas de manera total y efectiva por estos colectivos que se encuentran como accionantes dentro del proceso de tutela, sin siquiera realizar averiguaciones previas o contar con pronunciamientos por parte de las comunidades que viven en el Páramo. Y vuelve a vulnerar los derechos de estas comunidades cuando concluye la providencia diciendo que no aclara el Auto toda vez que si los intervinientes consideran que la Ruta de Trabajo dada por el Ministerio de Ambiente, no garantiza los derechos de participación ambiental dentro de la implementación de las mesas de trabajo, son los intervinientes los encargados de realizar las anotaciones a dicha ruta para que mediante el Tribunal sean remitidos al Ministerio de Ambiente, desconociendo a toda luces la obligación del Tribunal de ser el garante del derecho de participación ambiental de estas comunidades y trasladando toda la responsabilidad a los accionantes dentro del proceso, para que mediante sus comentarios conminen al Ministerio a dar las garantías para la implementación de participación en estas mesas de trabajo, cuando esta responsabilidad recae en primera medida en el Tribunal Administrativo de Santander. Esta situación además implica que las comunidades por el contexto actual, la falta de conectividad e información, se le exponga a un tratamiento desigual, a las que sí han conocido las nuevas disposiciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Santander.

DÉCIMO SEXTO. Como era de esperarse, mediante Ruta de Trabajo presentada por El Ministerio de Ambiente al Tribunal Administrativo de Santander, el mismo Ministerio de Ambiente en el análisis de presentación que realiza para la presentación de la ruta acepta que es importante no seguir con la fase de concertación, pues debido a la imposibilidad de poder realizar las audiencias públicas de manera presencial se está desconociendo el derecho a la participación ambiental de las comunidades campesinas pertenecientes al Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán. Sin embargo en cumplimiento por lo ordenado por el Tribunal, presenta un estudio de acceso a medios tecnológicos que tienen las comunidades y se basan solamente en un boletín técnico del DANE del año 2018 que tiene los resultados de los departamentos de Norte Santander y Santander, sin hacer un enfoque específico de las comunidades campesinas del área de influencia del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, sino tomando los datos de forma general para los departamentos antes nombrados, donde los mismo resultados determinan que solamente en el Departamento de Norte de Santander, “el 19,4% de los hogares cuentan con computador portátil, el 12,7% tienen computador de escritorio y el 6,2% cuenta con Tablet” y ni hablar de las cifras de conectividad a internet, datos que no son suficientes, reales, ni están actualizados y que a todas luces en el mismo estudio está determinando que no estamos preparados para realizar mesas de trabajo virtuales, en especial en estas comunidades donde no se han hecho los estudios juiciosos de si se cuentan con los medios necesarios que garanticen el acceso a la participación ambiental.

En la parte de las conclusiones de esta Ruta de Trabajo el mismo Ministerio acepta que estas mesas de trabajo no se pueden equiparar con las audiencias públicas de la fase de concertación y que estas deben realizarse una vez acabe el estado de emergencia en el territorio nacional de manera presencial, pero más abajo hace las aclaraciones que estas





solo se harán cuando sean necesarias y cito el último párrafo de la Ruta de Trabajo emitida por el Ministerio de Ambiente.

Espera esta cartera que, con la profundización de información sobre la propuesta integrada de delimitación, se contribuya a fortalecer y preparar a los actores para el ejercicio de diálogo deliberativo que debe darse en las reuniones presenciales de concertación con el fin de promover la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos que se encuentren fundados en el interés público. Lo anterior sin perjuicio de que una vez pase la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el Minambiente replique el ejercicio de manera presencial en los municipios que así lo requieran. (Subrayado propio)

Lo que reitera la vulneración al derecho de participación ambiental de las comunidades campesinas paramunas, pues las audiencias solo se harán presenciales si pasado el Estado de Emergencia a nivel nacional, el Ministerio de Ambiente así lo considera, cuando la sentencia T-361 del 2017 estableció que es derecho de todas las comunidades participar de manera activa dentro del proceso de delimitación del Páramo y más en la fase de concertación, que como la Corte lo indica, es un proceso de diálogo deliberativo entre las autoridades y los agentes participantes que promueva la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos que se encuentren fundados en el interés público, de forma amplia, participativa, eficaz y deliberativa. De manera que realizar dichas mesas de trabajo, excluiría a las comunidades campesinas pobres, que no cuentan con conectividad ni recursos para obtener dispositivos electrónicos, y que actualmente luchan para sobrevivir a la pandemia del COVID-19, y en consecuencia continuaría la vulneración a su derecho de participación ambiental.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante auto del 08 de junio del presente año el Tribunal Administrativo de Santander, resuelve nulidades interpuestas por el Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General Delegada para Asuntos Ambientales y corre Traslado de la Ruta de Trabajo entregada por el Ministerio de Ambiente, providencia en la cual se niegan las nulidades presentadas y el Tribunal realiza el Traslado de la Ruta de Trabajo y cita las indicaciones dadas por esta autoridad:

“el cual será incorporado al proceso y se correrá traslado a las partes y cualquier interesado, a fin de que presenten propuestas de modificaciones para su mejora y compatibilidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 2017.”

Dejando una vez más el análisis y la pertinencia en cabeza de los accionantes y de comunidades campesinas paramunas que ni siquiera conocen los procedimientos que se está llevando a cabo este Tribunal para garantizar el cumplimiento del fallo de la T-361 de 2017, por la precariedad en el acceso a las Tics en los municipios rurales de Santander y Norte de Santander, la falta de acceso a la información y nuevas directrices emitidas por el Tribunal, el contexto actual de crisis económica, social y sanitaria que impide que el ejercicio auténtico y libre de participación, razones por las cuales tienen la confianza legítima en que el Tribunal encargado por la Corte Constitucional, será el garante de proteger los derechos fundamentales de estas comunidades en este nuevo proceso de delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán.

DÉCIMO OCTAVO. Esta situación constituye una flagrante vulneración de los derechos al debido proceso, derecho a la participación ambiental e igualdad, pues el Tribunal Administrativo de Santander sin ningún razonamiento, estudio del caso, sin comprender el contexto actual de las comunidades campesinas paramunas y sin el debido enfoque diferencial a las personas a las que esta decisión va dirigida, emitió el Auto del 15 de Mayo de 2020, el cual desconoce las dificultades que este tipo de nuevos escenarios de participación como las Mesas de Trabajo en Forma Virtual puede ocasionar en los derechos de estas comunidades durante el desarrollo de actividades en la delimitación del



Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, donde la Corte Constitucional conminó al Tribunal Administrativo de ser el garante dentro del proceso y este se extralimita cuando decide realizar este tipo de mesas de trabajo que no están contenidas dentro de las fases de la sentencia y por medios de los cuales ni siquiera está seguro de que las comunidades puedan acceder, violando a todas luces su derecho a la participación ambiental, debido proceso, igualdad y lo determinado en la sentencia T-361 del 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Atendiendo a mis facultades de Control Político y Público en mi calidad de Representante a la Cámara por el Departamento de Santander y en mi constante lucha por la protección del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán como principal fuente hídrica de nuestra región y como promotor de los derechos humanos y fundamentales de las comunidades campesinas pertenecientes a los municipios que hacen parte de la delimitación del Ecosistema Páramo de Santurbán, interpongo esta acción constitucional teniendo en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, la acción de tutela en este caso es procedente toda vez que se evidencia que existe una vía de hecho por la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades campesinas al debido proceso, al derecho a la participación ambiental, igualdad y a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-361 del 2017, donde se establecieron los parámetros para realizar la delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, pues la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Santander en el Auto del 15 de mayo, de seguir adelante con actividades en la fase de Concertación dentro del proceso de delimitación del mediante mesas de trabajo virtuales, sin contar con estudios que indiquen si de manera efectiva y real las comunidades campesinas tienen acceso a medios tecnológicos y a conexión a internet, desconoce los hechos reales de la situación de los campesinos y da por sentado que estos pueden acceder a estos medios, lo que constituye un defecto fáctico y procedimental, pues además de desconocer la realidad del acceso a canales virtuales, ordena realizar procedimientos como son los mesas de trabajo virtuales que en ningún momento se contemplaron dentro del procedimiento establecido en la Sentencia T-631 del 2017, lo que refleja una clara desconexión entre lo ordenado por la Corte Constitucional y lo determinado por el Tribunal Administrativo de Santander consignado en el Auto dentro del proceso de tutela, que está afectando y desconociendo derechos fundamentales de las comunidades campesinas que hacen parte del área de influencia del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán.¹ Todo esto atendiendo a los Parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos donde determina las procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales:

Lo anterior obedece a que el artículo 86 Superior establece que a través del amparo podrá solicitarse la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por “cualquier autoridad pública”, es

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 343 del 2012 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



decir, por “todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares”. Así, la acción de tutela procede contra las decisiones judiciales toda vez que son “adoptadas por servidores públicos en ejercicio de la función jurisdiccional”. Sin embargo, este Tribunal ha sostenido que con el objeto de conseguir un adecuado equilibrio “entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, así como la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales”, tal procedencia es excepcional y tiene que cumplir con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.²

Los requisitos de generales de procedibilidad de la acción de tutela por vías de hecho contra providencias judiciales, se cumplen en este caso en particular, teniendo en cuenta que:

1. El tema en discusión comprende una cuestión de evidente relevancia constitucional, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del procedimiento de delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, situación que fue ordenada por la Corte constitucional mediante sentencia T-361 del 2017, donde el garante para materializar los derechos fundamentales es el Tribunal Administrativo de Santander, como director del proceso de delimitación, por lo tanto mediante el Auto del 15 mayo del 2020, dentro del proceso de delimitación desconoció los derechos fundamentales de los campesinos pertenecientes a los más de 40 municipios del Departamento de Santander y de Norte de Santander que hacen parte del área de influencia del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, por lo que al tomar la decisión de seguir adelante con los procedimientos de delimitación desconoció los derechos fundamentales de estas comunidades, además se extralimitó en el ejercicio de sus funciones pues la Corte Constitucional en ningún momento determinó que se hicieran mesas de trabajo de manera virtual en la fase de concertación.
2. No existe otro mecanismo que sea procedente para la protección de los derechos fundamentales de las comunidades campesinas, teniendo en cuenta que, pese a los recursos de aclaración en contra del Auto, la solicitud del suscrito y solicitudes de nulidad presentadas hasta por el mismo Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría el Tribunal Administrativo de Santander desatendió las indicaciones dadas por la Corte y ordenó al Ministerio de Ambiente seguir con el proceso de delimitación.
3. La interposición de este mecanismo constitucional cumple con el requisito de inmediatez pues el hecho generador del desconocimiento de los derechos fundamentales de las comunidades campesinas se dio el 15 de mayo del presente año y todos los recursos y nulidades interpuestos en contra de estos se resolvieron el 08 de junio del presente año, por lo que no han pasado más de 10 días desde la última determinación del Tribunal.
4. La continuación de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander, puede generar un perjuicio irremediable para las comunidades campesinas pertenecientes al área de influencia del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, pues vulnera sus derechos fundamentales a la participación ambiental, la cual es necesaria en la definición de la delimitación del Páramo pues incide directamente en sus labores económicas y sociales pues estas comunidades son las verdaderamente afectadas

² Corte Constitucional – Sentencia T-006 del 2015 Jorge Iván Palacio Palacio



ya que habitan en estos territorios y tienen derecho a que se los haga parte activa y decisiva dentro del proceso de delimitación, por lo tanto seguir con la etapa de concertación mediante mesas virtuales en el marco de la delimitación va a ocasionar que se queden sin participar aquellas comunidades que no tienen los medios tecnológicos y una conexión lo suficientemente óptima que permita que estas comunidades participen en los nuevos espacios y se les pueda dar una debida intervención dentro de los procesos de concertación que debe hacer el Ministerio de Ambiente, lo que va a repercutir en la decisión final en la delimitación final del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, ya que el proceso no sería amplio, participativo, eficaz y deliberativo, sino excluyente con todos aquellos campesinos paramunos que en medio del contexto actual y que no cuentan con recursos para acceder a medios tecnológicos ni con conectividad en los 40 municipios de jurisdicción del ecosistema.

5. Estos hechos de vulneración respecto de las comunidades campesinas por la falta de acceso a medios tecnológicos y a internet fueron puestos en conocimiento por parte de los accionantes del proceso y también fue advertido por la Procuraduría, sin que el Tribunal hiciera nada al respecto.

De igual forma se presentan los requisitos y/o causales especiales que conllevaron a la vulneración de estas comunidades y que, a pesar de ser señalados en distintos momentos, al Tribunal Administrativo de Santander no los reconoció y decidió seguir adelante con la realización de mesas de trabajo de manera virtual, vulnerando los derechos fundamentales de estas comunidades campesinas paramunas y recayendo en vías de hecho que se configuran debido a que la decisión adoptada por el Tribunal recurre en defectos facticos, falta de motivación y defectos procedimentales, así:

1. Al tomar la decisión de seguir la fase en la que se encontraba el proceso de delimitación que es la fase de concertación y que tiene como principal fin generar un proceso de diálogo deliberativo y que se estaba realizando mediante audiencias públicas con cada una de las comunidades intervinientes, al cambiar este procedimiento por mesas de trabajo que según el Tribunal garantizan una mayor participación, sin siquiera saber si estas se pueden hacer en estas comunidades pues el mismo Tribunal desconoció las necesidades de acceso que tienen estas personas para poderse conectar mediante un computador o si tienen acceso a internet, desconociendo la realidad de las comunidades y por lo tanto desconociendo hechos facticos que cobijan su decisión, al respecto la Corte ha dicho:

“El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación, entre otras. Este defecto se caracteriza cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es



decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso.”³

2. También incurre en falta de motivación pues sin ninguna justificación dentro de la providencia, el Tribunal asume que las comunidades pueden realizar este tipo de mesas de trabajo, sin tener un estudio concreto o tan siquiera una encuesta hecha a la comunidad.

Esta falta de conectividad y acceso quedo plenamente demostrada con la Ruta de Trabajo entregada por parte del Ministerio de Ambiente, pues de esta no se puede determinar del área de influencia del Páramo que son aproximadamente más de 40 municipios, cual es el promedio de la población que puede acceder a estos medios, la falta de enfoque diferencial atendiendo a las necesidades especiales de estas comunidades que se encuentran en lugares apartados de Colombia desconoce sus derechos fundamentales y más cuando se trata del Tribunal encargado de la protección de los mismos, por lo tanto se da una vía de hecho cuando el Tribunal de Santander desatiende por completo la situación de emergencia en la que se encuentra nuestro país a causa de virus COVID-19 y asume que las familias campesinas del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán pueden ejercer sus derechos a acceder a la información, a la participación ambiental en cada uno de sus hogares, cuando la realidad es otra, y es que estas comunidades no tienen las herramientas para poderse conectar de manera continua y eficaz para poder ser partícipe de manera activa de estas mesas de trabajo.

3. Y se incurre en defecto procedimental, toda vez que dentro de las fases del proceso de delimitación contemplados por la Corte Constitucional, en ningún momento se determinó que la fase de concertación se podía desarrollar mediante mesas de trabajo virtuales, pues la naturaleza de la fase de concertación es la búsqueda del consenso de todos los actores para definir los parámetros de la delimitación, por consiguiente, en todos los casos se deberán hacer audiencias presenciales para permitir la participación de las comunidades y no como lo explico el Ministerio de Ambiente, cuando sean necesarias, porque en ningún caso se puede comparar una mesa de trabajo virtual con una audiencia pública.

Estos defectos procedimentales, facticos y por falta de motivación, han sido establecidos por la Corte Constitucional como causal de configuración de vías de hecho en contra de providencias judiciales, como se puede determinar en el siguiente pronunciamiento.

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

(...)

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 590/2017 M.P Alberto Rojas Ríos



f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”⁴

Ahora bien, la procedencia de la tutela contra esta providencia como es este Auto interlocutorio emitido por el Tribunal de Santander el 15 de mayo del presente año dentro del procedimiento de tutela de delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, procede toda vez que a pesar de haberse interpuesto los recursos ordinarios por parte de los accionantes, y a pesar de que el suscrito Representante a la Cámara aunque no era parte dentro del proceso solicito la aclaración de la providencia, y más aún los pronunciamientos hechos por el Ministerio Público y las solicitudes de nulidad alegadas dentro del proceso, con el fin de anular dicho auto en el que todas las personas antes nombradas coincidimos en que se presentaba una flagrante vulneración de derechos fundamentales y a pesar de esto, el Tribunal hizo caso omiso de estas solicitudes y decidió seguir adelante con el proceso de realizar las mesas de trabajo de manera virtual, en consecuencia la acción de tutela es procedente contra este auto interlocutorio emitido por el Tribunal Administrativo de Santander por cuanto su contenido afecta derechos fundamentales y además aunque fue recurrido por diferentes partes, el Tribunal hizo caso omiso de esas aseveraciones, al respecto La Corte Constitucional ha determinado la procedencia de las tutelas contra providencias judiciales como los autos, de la siguiente manera:

“El concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.

Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.”⁵ (subrayado propio)

Teniendo en cuenta lo antes mencionado queda clara la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como lo es el Auto interlocutorio emitido por el Tribunal Administrativo de Santander el 15 de mayo del presente año dentro del proceso de tutela que ordenó la delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, pues la Corte ha establecido:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 343 del 2012 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 343 del 2012 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica, esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial desconoce la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.⁶ Subrayado propio.

En consecuencia, quedo suficientemente demostrado que se presentan todos los requisitos generales de procedencia y además se configuran 3 causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela como es el defecto fáctico, el procedimental y la falta de motivación, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, para que proceda el mecanismo constitucional en contra de providencias judiciales en el presente caso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CON EL AUTO DEL 15 DE MAYO DEL 2020 EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVOS DE SANTANDER, DENTRO DEL PROCESO DE TUTELA DE DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO DE SANTURBÁN.

Se afecta la participación ambiental entendida no solo como principio sino como derecho, deber y fin del Estado de Derecho, en donde se garantiza tomar parte, postura y opinión de forma decisiva en las decisiones ambientales que les concierne y les afecta al no ser convocados las comunidades campesinas paramunas para decidir sobre el nuevo instrumento incluido por el Tribunal Administrativo de Santander, las mesas de Trabajo virtuales en etapa de Concertación en el marco de la delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, lo cual no representa plenas, adecuadas y apropiadas garantías de participación.

La Constitución Política de 1991 estableció claramente este derecho en los artículos 79 y 80 respectivamente, que básicamente establece que las personas tienen derecho a la participación en las decisiones que puedan afectarlo y a gozar de un ambiente sano. De igual forma el principio número 10 de la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 establece que la mejor forma de resolver cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, para lo cual se debe garantizar el derecho a la información ambiental, incluyendo las actividades, decisiones y elementos que implican peligro o daños para las comunidades, así mismo se debe proporcionar el acceso efectivo a los procedimientos judiciales. Por tal motivo este derecho se concretaría en el momento en que las comunidades campesinas paramunas de este ecosistema sean tenidas en cuenta por el Tribunal Administrativo de Santander, con todo y sus características, contexto de ruralidad, conectividad y emergencia sanitaria, para determinar si no hay limitaciones o nugatorias en la práctica de la participación ambiental. Sin embargo, se ha evidenciado claramente, que estas comunidades que habitan en los 40 municipios de jurisdicción de este Ecosistema Estratégico no fueron convocadas, no fueron consultadas y tampoco fueron informadas previamente de la orden de la nueva directriz del Tribunal de realizar Mesas de Trabajo de Forma Virtual, he ahí el sentido de la fragante vulneración de sus derechos.

En la Sentencia T-361 de 2017, la Corte Constitucional estableció el criterio bajo el cual se debe realizar la etapa de concertación del proceso de delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, en la que resalta, que las autoridades deben dar un alcance a la protección del derecho de participación de manera que se evite que determinados actores en este caso las comunidades que si cuentan con conectividad y

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-590 del 2017 M.P Alberto Rojas Ríos



herramientas tecnológicas se tomen el debate aprovechándose de su superioridad al contar con dichas posibilidades, frente a los campesinos que ni si quiera pueden acceder a servicios como el de energía eléctrica, internet, o comprar una Tablet, un computador o un teléfono inteligente que permita su participación en las mesas de trabajo virtuales.

“Acto seguido, se iniciará la concertación entre las autoridades y los agentes participantes. Ello implica un proceso de diálogo deliberativo que debe promover la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos que se encuentren fundados en el interés público. Los principios de publicidad y de libertad deben ser transversales al proceso de comunicación, de modo que el diálogo sea público y libre en el acceso al igual que en la emisión de los juicios. Por ejemplo, la administración debe adoptar medidas que eviten que ciertos actores se tomen el debate aprovechando su superioridad técnica y/o económica”. Subrayado propio

De manera que, el desarrollo de las mesas de trabajo de forma virtual en la etapa de concertación, en los términos autorizados por el Tribunal Administrativo de Santander en el que da vía libre para iniciar estos nuevos escenarios de participación en los municipios que si cuentan con conectividad rural, herramientas digitales, y escolaridad para poder desarrollar las actividades sin ningún tipo de limitación, lo que expone de manera directa a un trato desigual y excluyente a las comunidades campesinas paramunas del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, que presentan dificultades, de escolaridad, conectividad y el acceso a herramientas digitales para poder participar.

Por lo tanto, esta decisión contenida en el Auto del 15 de mayo, que se encuentra infundada por parte del Tribunal, vulnera no solamente el derecho de participación ambiental en su integralidad sino también el derecho de igualdad, al no reconocerse las condiciones especiales de estas comunidades que les impide participar de forma real y efectiva, relegando su participación a momentos en los que sea posible llevarla a cabo. Todo esto contribuye, a un trato desigual y excluyente por parte del Tribunal Administrativo de Santander a un sector de la sociedad históricamente relegada por el Estado a los campesinos, el cual fijo como su deber en el artículo 13 constitucional la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como la adopción de medidas a favor de los grupos discriminados y marginados.

En el mismo fallo T-361 de 2017, la Corte Constitucional estableció reiteró que la participación ciudadana debe contar con verdaderos espacios de dialogo efectivo y significativo con las comunidades campesinas paramunas, en donde se cuente con el consentimiento libre e informado para las decisiones que les afectan, por lo que se requiere un consenso razonado para construir la nueva delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán. Para lo cual el alto tribunal fue enfático en la igualdad de condiciones para que las comunidades puedan participar.

Los participantes deben ser iguales en el debate sobre la delimitación de los ecosistemas paramunos. Esa paridad se refiere a la emisión de su juicio u opinión, a la oportunidad en que ésta se exterioriza, a la incidencia en la decisión final, y a la igual consideración, así como respeto de los argumentos de cada participante. En el proceso de delimitación de páramos en que interviene la comunidad, esta Corporación considera adecuado que se tomen las siguientes medidas : a) evitar que los espacios de participación sean capturados por sectores que no reflejen auténticamente los intereses ciudadanos; y b) ajustar el trámite para que las personas o colectivos con necesidades especiales o tradicionalmente marginados por su condición social, cultural, política, física o por su ubicación geográfica, puedan ejercer su derecho a la participación.



Entonces, es importante resaltar la evolución en la protección que el Estado ha otorgado a las comunidades campesinas y al campo colombiano, reconociendo en ellas el *corpus iuris* sobre el territorio, para garantizar y promover la realización de su proyecto de vida, incluyendo la participación ambiental en las decisiones que los afectan. Es por esto que hoy los campesinos colombianos son sujetos de especial protección constitucional, y es allí donde se hace necesario realizar un trato diferenciado, en el sentido de atender sus condiciones especiales de vida, en la ruralidad, que implica entre otras cosas, la falta de acceso al mundo tecnológico y digital debido a la falta de escolaridad y conectividad rural. Tal como lo señaló la Corte Constitucional en su sentencia C- 077 del 2017.

La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.

En consecuencia, no es razonable, infringir y vulnerar la participación ciudadana de las comunidades campesinas que habitan en los 40 municipios del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, ya que como derecho fue amparado desde el 2017 bajo el fallo T-361 de 2017, el cual estableció claramente la necesidad de que las autoridades tengan la obligación de construir espacios de participación ambiental que permitan intervenir en la construcción y conceso de los acuerdos de delimitación, reconociendo las características particulares de cada una de las poblaciones que habitan en los municipios de jurisdicción del páramo, teniendo especial cuidado de no vulnerar los derechos de los campesinos como sujetos de especial protección constitucional, y de no excluirlos en un proceso tan importante como lo es la delimitación en su etapa de concertación, entendida como una gestión ambiental con garantías para que la multiplicidad de actores intervengan en igualdad de condiciones.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LA TUTELA COMO AGENTE OFICIOSO

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular del mismo no esté en condiciones de promover su propia defensa, pues la legitimación por activa para la interposición de la acción constitucional también puede recaer en terceras personas cuando el titular del derecho le es imposible promover su propia defensa, situación que nos ocupa, pues la razón de promover esta acción constitucional, es la protección de los derechos fundamentales de las comunidades campesinas que habitan en más de los 40 municipios que se encuentran en el área de influencia del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, pues estas comunidades se encuentran directamente afectadas por las decisiones tomadas por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el Auto interlocutorio del 15 de mayo del 2020 pues al momento de ser proferido no se tomó en cuenta la situación especial de los





sujetos en los que recaía dicha providencia, ya que el Tribunal al momento de proferir esta decisión debió evaluar si las poblaciones campesinas contaban con la capacidad de acceder a medios tecnológicos y a conexión de internet de manera eficaz que les permitiera hacer parte de las mesas de trabajo virtuales que el Tribunal quiso implementar, y no realizarlas asumiendo que las comunidades campesinas podían hacer uso de las tecnologías.

La decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Santander de implementar mesas de trabajo virtuales, es una decisión descontextualizada de la realidad colombiana y de las necesidades de acceso a servicios públicos y de conectividad de la población campesina, pues en la página del MINTIC, cuando consultamos conectividad de las zonas rurales, nos refiere el siguiente objetivo:

“En materia de conectividad rural, continuaremos garantizando que todos los centros poblados de más de 100 habitantes tengan al menos un punto de acceso a Internet. Para lograr esto, mantendremos los 7.621 Kioscos Vive Digital incorporando modelos que garanticen su sostenibilidad en el tiempo, con la participación del sector privado, universidades y de otras entidades del sector público.”⁷ Subrayado propio

Este comprende el plan vive digital del año 2014 al 2018, porque no encontramos uno más actualizado, esta precarización de servicios a conexión de internet viene de la mano de falta de acceso a medios tecnológicos como son un computador portátil, computador de mesa o tableta (medios incluidos dentro en la ruta de trabajo del Min ambiente), por lo que se puede evidenciar que las comunidades campesinas en un primer momento no todas tienen acceso a internet en sus hogares y si hay acceso a internet en sus comunidades este comprende solamente un punto por cada 100 habitantes, esto implicaría el desplazamiento de las comunidades, y un determinante para establecer que no se puede garantizar de manera eficaz el acceso de todas aquellas personas que quieren hacer parte de las mesas de trabajo, además es erróneo pensar en que estas comunidades se van a desplazar a un único punto de acceso a internet pues esta situación no está permitida porque Colombia se encuentra en aislamiento obligatorio y las familias campesinas solo están autorizados para trabajar sus tierras en su ejercicio de siembra, como principales promotores de la seguridad alimentaria en sus regiones y más en estos momentos en los que el virus COVID-19 ha demostrado la importancia de nuestros campesinos en garantizar nuestra seguridad alimentaria con la producción de sus cultivos, en consecuencia la Corte ha determinado a los campesinos como sujetos de especial protección constitucional de la siguiente manera:

La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la

⁷ Tomado de: <https://mintic.gov.co/portal/vivedigital/612/w3-article-19507.html>



participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.⁸ Subrayado propio

Derechos que no se ven representados por las decisiones del Tribunal quien debería ser el principal garante de sus derechos, en consecuencia y teniendo en cuenta que estas comunidades no están en las condiciones especiales de poder ejercer sus derechos constitucionales dentro del proceso de tutela por la falta de participación que le ha dado el Tribunal, es necesario ejercer mediante la agencia oficiosa esta acción constitucional con el fin de lograr que se respeten los derechos de estas comunidades campesinas, además en mi Calidad de Representante a la Cámara siempre he promovido la defensa de los derechos colectivos en especial de comunidades que por sus situaciones especiales no cuentan con el acceso de recurrir a estas y más en tiempos de emergencia sanitaria en el que se encuentra el país por la llegada del virus COVID-19.

En el caso en concreto, se configura la legitimación por activa para interponer esta acción Constitucional como agente oficioso de las comunidades campesinas ubicadas en los 40 municipios del área de delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, comprendidos en los Departamentos de Santander y Norte de Santander, pues debido a su condición de Sujetos de Especial Protección Constitucional, la violación flagrante a sus derechos fundamentales con la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Santander y su imposibilidad de ejercer sus derechos por la situación de emergencia sanitaria a causa del Virus COVID-19, los deja en una total desprotección para poder ejercer sus derechos dentro del proceso de delimitación y las decisiones asumidas por el Tribunal Administrativo de Santander no están garantizando su derecho fundamental a la participación ambiental, así la Corte Constitucional ha determinado que la agencia oficiosa presenta validez cuando:

“El fundamento de validez de la norma de permisión consistente en la potestad en cabeza de personas indeterminadas para promover acción de tutela en favor de terceros, esto se encuentra en el enunciado normativo del segundo inciso del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 en el cual el legislador delegado previó que se podían agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.”⁹

En consecuencia, es procedente darle trámite a la presente acción constitucional con el fin de lograr salvaguardar los derechos fundamentales de las comunidades campesinas pertenecientes al Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, con el fin de lograr que dentro del proceso de delimitación se puedan tener en cuenta sus situaciones especiales por parte del Tribunal Administrativo de Santander ante todas las decisiones que este órgano emita como garante del proceso de delimitación.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente narrado, solicito se garanticen los derechos fundamentales de las comunidades campesinas del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán y en consecuencia solicito:

⁸ Corte Constitucional - Sentencia C-077 del 2017 M.P

⁹Corte Constitucional, Sentencia T-020 del 2016 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de las comunidades campesinas del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL, IGUALDAD** y el **PRECEDENTE JUDICIAL** establecido en la Sentencia T-361 del 2017, vulnerados por el Tribunal Administrativo de Santander al emitir el Auto del 15 de mayo de 2020 que ordena la realización de mesas de trabajo virtuales.

SEGUNDO. ORDENAR al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** que de manera inmediata suspenda el procedimiento de delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán hasta tanto no cese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a nivel Nacional y se pueda garantizar los derechos fundamento de este mecanismo constitucional.

TERCERO. ORDENAR al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** que una vez se reanude la fase de concertación, dentro del proceso de delimitación del Ecosistema Estratégico Páramo de Santurbán, garantice los derechos fundamentales y la debida participación ambiental de las comunidades campesinas paramunas y al momento de tomar las decisiones dentro del proceso se realicen con enfoque diferencial teniendo en cuenta las especiales condiciones de vida de estas comunidades.

CUARTO. ORDÉNESE al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** que suspenda la fase de concertación, hasta tanto no cese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a nivel Nacional y se pueda garantizar los derechos fundamento de este mecanismo constitucional.

COMPETENCIA

Son ustedes Honorables Consejeros competentes para conocer del asunto por su naturaleza y porque el Consejo de Estado es el superior funcional del Tribunal Administrativo de Santander, de acuerdo con el decreto 1983 del 2017.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

PRUEBAS

- Auto que imparte órdenes para avanzar la fase de concertación de la delimitación del Páramo de Santurbán mientras esté vigente el aislamiento preventivo obligatorio, emitido por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia de la Mag. Solange Blanco Villamizar del 15 de mayo del 2020.
- Oficio OAJ-8140—E2-2020-12697 del 04 de junio del 2020 emitido por el Ministerio de Ambiente y dirigido al Tribunal Administrativo de Santander.



- Hoja Ruta Propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para realizar mesas de trabajo durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio con el fin de profundizar los aspectos técnicos y jurídicos de la propuesta integrada.
- Auto que no repone ni aclara el que impartió ordenes para avanzar en la fase de concertación de la delimitación del Páramo de Santurbán mientras este vigente el aislamiento preventivo obligatorio, emitido el 28 de mayo del 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia de la Mag. Solange Blanco Villamizar.
- Auto que niega solicitudes de nulidad en contra de autos del 15 y 28 de mayo de 2020, incorpora y corre traslado del plan de trabajo presentado por el Ministerio de Ambiente durante aislamiento preventivo obligatorio, emitido el 08 de junio del 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia de la Mag. Solange Blanco Villamizar.
- Solicitud con radicado DP20202190 del 22 de mayo del 2020 dirigido al Tribunal Administrativo de Santander por el Representante a la Cámara Fabian Díaz Plata, solicitando aclaración del auto del 15 de mayo del 2020.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE. Las notificaciones las recibiré en, El Edificio Nuevo del Congreso de la República carrera 7 No. 8- 68, en la oficina 504 – 505 y a los correos electrónicos fabian.diaz@camara.gov.co equipojuridico.fabiandiaz@gmail.com

ACCIONADO. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER -
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

FABIAN DIAZ PLATA

C.C 1.102.363.825

Representante a la Cámara por Santander